Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado	**No. 05001 40 03 014 2020 00940 00**
Demandante	Julio Alejandro Pérez Diaz
Demandado	Doris Stella Orozco González, Lorena Orozco González, Luis Esteban Orozco González,Angela María Orozco González, Sandra Patricia Orozco González, María Luzmila González de Orozco y Luz Marina Gutiérrez
Asunto:	• No repone auto • Concede recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en efecto SUSPENSIVO
Interlocutorio	1243

Se decide el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 18/06/2021, mediante el cual se rechazó la demanda en virtud de no subsanarse los requisitos de la inadmisión.

1. ANTECEDENTES

Mediante reparto efectuado el 14/12/2020 por la Oficina Judicial, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, misma que fuera inadmitida por auto de fecha 13/05/2021

Dicha demanda fue rechazada mediante auto del 18/06/2021 por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio.

1.1. Argumentos del recurrente

No a gusto con lo decidido por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el consabido auto, señalando que el 20/05/2021, remitió al correo del juzgado juzgadocmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co con el cumplimiento de requisitos.

Señala que, no es menester vincular a ningún heredero indeterminado porque el trámite de la sucesión ya fue culminado mediante la escritura pública 370 del 24 de

febrero de 2020 de la Notaria 28 de Medellín que se adjuntó al cumplimiento de requisitos.

Puntualiza que, dentro del poder allegado manifiesta que lo otorga para los abogados Carolina Ramírez Zuleta y Robinson Villa Zuluaga, donde la primera no aparece firmando el poder y el segundo no firma tampoco el documento, como manifestación de aceptación o se indica que el mismo es firmado electrónicamente; mientras que la demanda fue presentada por el Doctor Robinson Villa Zuluaga. Indica que, el contrato de mandato se puede aceptar de forma expresa o tácita, sólo es verificar el artículo 2150 del C.C para concluir que se aceptó el mandato de forma tácita, ya que presentó el cumplimiento.

Precisa que no es necesario dirigir la demanda contra herederos indeterminados, toda vez que la liquidación de la herencia se realizó mediante la escritura pública 370 del 24 de febrero de 2020 de la Notaria 28 de Medellín que se adjuntó al cumplimiento de requisitos, motivo por el que solicita revocar el auto fechado el 18 de junio de 2021 notificado el 21 del presente año mediante el cual se rechazó la demanda y disponer en su lugar, el auto admitiendo la demanda, decretar las medidas cautelares solicitas y ordenar notificar a los demandados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si se debe reponer el auto del 18/06/2021, en el cual se rechazó la demanda incoada por JULIO ALEJANDRO PEREZ DIAZ y, en su lugar, proceder con su admisión.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 1434 del Código Civil, los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos. De ahí que los herederos estén obligados a responder de las deudas y cargas de la herencia, es decir, de las obligaciones que gravan el patrimonio de difunto; son los herederos testamentarios o abintestato los llamados a recoger el patrimonio del causante.

En cuanto al primero de los puntos de reclamo, esto es, la disposición de ordenar la vinculación de los herederos indeterminados del causante LUIS ANGEL OROZCO, le asiste la razón al recurrente en tanto que los requisitos 1 y 4 del auto inadmisorio de la demanda de fecha 13/05/2021 carecen de sustento por cuanto con la presentación de la demanda se allegó (PDF 04) la Escritura Pública No. 370 de fecha 24/02/2020 de la notaría 28 de Medellín contentiva de la "*liquidación de herencia intestada (sucesión)*" en la que se reconoció como herederos a:

- DORIS STELLA OROZCO GONZALEZ
- LORENA OROZCO GONZALEZ
- LUIS ESTEBAN OROZCO GONZALEZ
- ANGELA MARIA OROZCO GONZALEZ
- SANDRA PATRICIA OROZCO GONZALEZ
- MARIA LUZMILA GONZALEZ DE OROZCO

Y en la que no se relacionó pasivo alguno.

Situación que conlleva la falta de necesidad de vincular a herederos indeterminados.

El último punto de reclamo, hace referencia a la numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda de fecha 13/05/2021, esto es, a la necesidad de que se allegara "…*poder que lo faculte para adelantar el presente proceso en representación de la parte ejecutante, toda vez que el poder allegado no fue otorgado para incoar el presente proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.*"

Este requisito no fue llenado a cabalidad, pues el poder aportado con el escrito de lleno de requisitos y contentivo a PDF 19, pese a que no requiere la firma del profesional del derecho, pues como a bien tiene acotar, el poder también se acepta por su ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., debe ser lo suficientemente claro en cuanto a los nombres e identificación de cada una de las partes, y el allegado en cuanto a la identificación de la parte demandada se ciñe a

indicar "*Doris Orozco González y otros*", sin identificar nombre completos y números de documentos de los que señala como demandados en el libelo demandatorio.

Por lo visto, ***no habrá lugar a reponer el auto de fecha 05/03/2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria***, por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio.

De otro lado, ***en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. numeral 1, se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO (Art. 90 inciso 5).***

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín***,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18/06/2021 por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (Art. 90 inciso 5). Remítase por secretaría la totalidad del expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto a los señores Jueces Civil del Circuito de Oralidad der Medellín.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c6f89c5263d51b9d023e0f5e5b0894147b9dd9bc132a9d7effa6523414c74**
Documento generado en 24/10/2021 10:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica